



Resolución No. CSJCOR23-634
Montería, 16 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00479-00

Solicitante: Abogado, Jesús Fernández Diz

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-01378-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la Comisión seccional de disciplina judicial de Córdoba, remitido ante esta Corporación el 01 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 02 de agosto de 2023, el abogado Jesús Fernández Diz en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Nohela Valverde Benavides contra Juan Gabriel Pérez Arango y otra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-01378-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Por medio del presente correo, en mi calidad de gestor judicial del extremo ejecutante del proceso ejecutivo arriba señalado, comedidamente interpongo ante esta Corporación Judicial la siguiente queja en razón a lo siguiente:

En el proceso ejecutivo antes mencionado no se le ha dado más trámite desde el 07 de diciembre del año 2022, por lo que se puede deducir que ha habido una clara demora que además esta injustificada teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido, además del hecho que se han presentado reiterados memoriales solicitando impulso procesal y requerimientos para avanzar en las etapas procesales que en Derechos son pertinentes.

*por tal motivo, reitero mi ánimo de solicitar que se inste por el medio más expedito posible al **JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE MONTERIA** a que le dé celeridad/impulso procesal al proceso ejecutivo arriba referenciado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, art 29 superior y demás normas complementarias.*

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y oportuna respuesta.

adjunto memoriales enviados al mentado juzgado (sin que se haya resuelto la solicitudes y requerimientos radicados)."

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-351 del 4 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (04/08/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 04 de agosto de 2023, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

"En cuanto al desarrollo y el estado actual del proceso, tenemos que la Demanda Ejecutiva Singular de NOHELA VALVERDE VENAVIDES contra JUAN GABRIEL PÉREZ ARANGO Y ANIRIS MUÑOZ VERA. Radicado: 23001418900320190137800, fue dada en reparto al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el día 17 de noviembre de 2019, y se libró orden de pago mediante providencia del 01 de octubre de 2019.

Mediante escrito del 04 de febrero de 2020, el ejecutado JUAN GABRIEL PÉREZ ARANGO presentó excepciones, de las que se corrió traslado mediante auto del 08 de marzo de 2022.

A través de auto del 12 de mayo de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación de la también demandada señora ANIRIS MUÑOZ VERA.

Mediante auto del 19 de julio de 2021 y ante solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada ANIRIS MUÑOZ VERA, y por auto del 08 de octubre de 2021 se nombró curador ad litem, quien allegó escrito pronunciándose sobre la demanda, pero sin presentar oposición a la misma, llevándose de esta manera, la representación judicial de esta ejecutada.

A través de auto del 11 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 392-372 y 373 del C.G.P, para el día 07 de diciembre de 2022, sin embargo, llegada la fecha, la misma no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la parte ejecutada, por lo que el Juzgado, decidió que por auto posterior se estaría reprogramando nuevamente la diligencia, recordándole a la parte ejecutada que contaba con tres días para presentar excusa de su inasistencia.

En razón de la vigilancia judicial procedí a requerir por secretaría información sobre el proceso ya referenciado, y una vez pasado a Despacho, descargado y organizado el expediente, se verificó el estado del mismo, constatándose que se encontraba pendiente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392-372 y 373 del C.G.P, así, por auto del 08 de agosto de 2023, se fijó el día martes 05 de septiembre de 2023, a las 02:00 p.m. para llevar a cabo la citada diligencia.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrado que buscamos atender los requerimientos dentro de los más de 4.900 Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por el Magistrado, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	17 DE NOVIEMBRE DE 2019.
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	01 DE OCTUBRE DE 2019.
ESCRITO DE EXCEPCIONES DE UNO DE LOS EJECUTADOS SEÑOR JUAN GABRIEL PÉREZ ARANGO.	04 DE FEBRERO DE 2020.
AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTADA ANIRIS MUÑOZ VERA.	12 DE MAYO DE 2021.

AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA EJECUTADA ANIRIS MUÑOZ VERA.	19 DE JULIO DE 2021.
AUTO QUE NOMBRA CURADOR AD LITEM A LA EJECUTADA ANIRIS MUÑOZ VERA.	08 DE OCTUBRE DE 2021.
AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE JUAN GABRIEL PÉREZ ARANGO.	08 DE MARZO DE 2022.
AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DEL ART 392-372-373.	11 DE AGOSTO DE 2022.
FRACASA AUDIENCIA POR INASISTENCIA DE LA PARTE EJECUTADA.	07 DE DICIEMBRE DE 2022.
AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 392-372 Y 373 DEL C.G.P	08 DE AGOSTO DE 2023.

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Jesús Fernández Diz, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que presuntamente el despacho no había dado trámite al proceso desde el 07 de diciembre del año 2022.

Al respecto la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que, por medio de providencia del 08 de agosto de 2023, fijó el martes 05 de septiembre de 2023, para llevar a cabo audiencia. Argumenta que buscan atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de la alta carga en la que se encuentran y que en todo caso, tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismos e inconvenientes a los usuarios.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba **el peticionario** al emitir el auto del 08 de agosto de 2023, en el que fijó fecha para la celebración de audiencia. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual de congestión por carga en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

	Inventario		Salidas	
--	------------	--	---------	--

Concepto	Inicial	Ingresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Inventario Final
Primera y única instancia Civil - Oral	0	2.466	102	03	2.361

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **2.361 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.046 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren con sentencia y trámite posterior.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular de la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la triplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, en la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 28 de abril de 2023, es decir hace aproximadamente tres (3) meses, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y recibir por redistribución todos los procesos que estaban a cargo del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería (antes Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería). Por tal razón, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

No obstante, a lo mencionado precedentemente, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería volvió a su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, esta Judicatura dispuso en el Acuerdo CSJCOA23-1 del 11 de enero de 2023, dar apertura a este despacho del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles), a partir del 11 de enero de 2023, y en el Acuerdo No. CSJCOA23-34 de 23 de marzo de 2023, se acordó redistribuir los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería para ser enviados al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho vigilado).

Finalmente, además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Empero, si antes de llegar a la fecha estipulada de la terminación de la medida de exoneración del reparto, esto es, el 03 de octubre de 2023, se verifica que se han equilibrado las cargas de procesos, se culminará de manera inmediata la medida transitoria. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

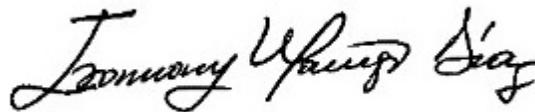
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Nohela Valverde Benavides contra Juan Gabriel Pérez Arango y otra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-01378-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-002-2023-00479-00, presentada por el abogado Jesús Fernández Diz.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jesús Fernández Diz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl